



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00179-00

Demandante: María Julia Corcho Flórez y Otros

Demandado: Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E y Otros

Medio de Control: Reparación Directa

Tema: Informar de la existencia del presente proceso al agente especial interventor del Hospital Universitario de Sincelejo.

1- Asunto a resolver:

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que el presente asunto se encuentra al despacho para resolver solicitud presentada por el apoderado de la actora¹.

De igual modo, atendiendo que la ESE Hospital Universitario de Sincelejo se encuentra en intervención administrativa forzosa por virtud de la resolución No 005234 del 16 de mayo de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se procederá a ordenar que por secretaría se le notifique a la Sra. Agente Especial Interventora de la existencia del presente proceso.

2- Antecedentes:

Mediante memorial radicado en este despacho, la Dra. Inés Bernarda Loaiza Guerra, en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, anexó la resolución No 005234 del 16 de mayo de 2019, a través de la cual, la Superintendencia Nacional de Salud, en lo que interesa a este proceso dispuso:

“(...) ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E - Sucre, identificado con el NIT 892.280.033-1”, por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

(...)

¹ Folio 600.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así: (...) b) **La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida (...)**” (Negrillas por fuera del texto original)

3- Consideraciones:

El artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, al regular el procedimiento de toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa establece:

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas: (...) 1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

e) La advertencia que, **en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial**, so pena de nulidad; (Negrillas por fuera del texto original)

En mérito de lo antes planteado, esta unidad judicial considera necesario notificar a la señora agente especial interventora del Hospital Universitario de Sincelejo sobre la existencia de este proceso.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte actora presentó memorial con fecha de recibido en esta dependencia el día 2 de agosto de 2019², a través del cual solicitó la expedición del oficio citatorio a la continuación del audiencia de pruebas del médico Ossían Díaz Vergara y a su vez, solicitó que el despacho se pronunciará respecto de la no presentación de la excusa que justificaría la no asistencia del perito Luis Felipe Cardozo Quijano a la audiencia de pruebas celebrada el día 28 de marzo de 2019.

² Folio 599.

Sobre el particular, es menester recordar que mediante auto del 7 de febrero de 2019 (fl.558), al aceptar una solicitud de aplazamiento presentada por la parte actora, el despacho señaló las 9:00am de los días jueves 28 y viernes 29 de marzo de 2019 para la práctica de pruebas.

De dichas fechas, la sustentación del dictamen pericial del perito Luis Felipe Cardozo Quijano se fijó para las 9:00 am del día viernes 29 de marzo de 2019.

En ese orden, en la audiencia de pruebas celebrada el día jueves 28 de marzo de 2019, se pidió su suspensión, solicitud aceptada por el despacho y las demás partes procesales; disponiéndose no reanudar la audiencia para el día 29 de marzo de 2019, sino para la fecha y hora que se señalaría mediante auto posterior que se notificaría por estado, previa consulta de la agenda del despacho.

Se tiene entonces que el día viernes 29 de marzo de 2019 no se sustentó el dictamen pericial, no por inasistencia del perito, sino por decisión del despacho de no continuarla en dicha fecha por la solicitud presentada por las partes.

Así las cosas, este juzgado precisa que la audiencia de pruebas fue suspendida y posteriormente mediante auto de fecha 7 de junio de 2019 se fijó las 8:30am del día 16 de agosto de 2019 para su continuación, en la que se sustentará el dictamen pericial y se practicarán las pruebas testimoniales faltantes.

En consecuencia, se tiene que al ser suspendida la audiencia fijada para el día 29 de marzo de 2019 y fijar nueva fecha para su celebración, en aras de practicar pruebas testimoniales y el dictamen pericial, la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora no tiene vocación de prosperidad.

Por lo anteriormente expuesto, se **DECIDE**:

1º. Por Secretaría, **notificar personalmente** a la señora Agente Especial Interventora de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, Dra. **Inés Bernarda Loaiza Guerra**, identificada con C.C No 43.005.051, a la dirección electrónica hrsincelejo@telecom.com.co de la existencia del presente proceso.

2º. Mantener en los términos señalados el auto de fecha 7 de junio de 2019³, a través del cual se fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y se ordenó citar testigos.

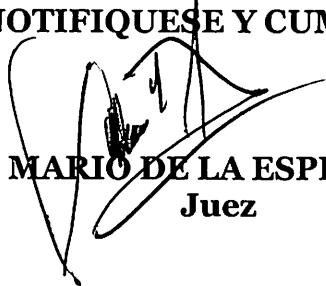
En consecuencia, pese este auto, la continuación de la audiencia de pruebas se realizará a las 8:30am del día 16 de agosto de 2019, en los términos y alcances señalados en el auto del 7 de junio de 2019.

3º. Por secretaría, **líbrese** el oficio citatorio para el médico Ossían Díaz Vergara, conforme lo solicitado por la parte actora.

4º. Negar la solicitud presentada por la parte demandante, relacionada con las consecuencias del artículo 228 del Código General del Proceso.

5º. Por secretaría, surtido lo anterior sígase con trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez

³ Folio 584.